

Enero veintiseis de dos mil veintidos.

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	: JORGE OBANDO OSPINA
<b>Radicación</b>	: 6319040890022019-00139-00
<b>Interlocutorio</b>	: 006

Procede el despacho, teniendo en cuenta constancia de secretaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

#### **A N T E C E D E N T E S :**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de JORGE OBANDO OSPINA, presentó demanda el día 05 de septiembre de 2019, la cual fue admitida el 04 de octubre de 2019, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que JORGE OBANDO OSPINA, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), por concepto de capital, respaldado con los pagarés 054156100002788 y 054156100002511, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida una obligación clara, expresa y exigible.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó mediante emplazamiento en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez agotado el termino se designó como curador ad litem a la abogada Claudia Lorena López Rave, quien contestó la demanda sin excepcionar y anexando las constancias de las consultas realizadas en búsqueda del demandado.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 1.050.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE OBANDO OSPINA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 1.050.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

27 DE ENERO DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Adriana Gaviria Marquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e72fd433dd0bef3a69bd1a931bec16d19c64943bc8c2a35584bcafa8b75850**

Documento generado en 26/01/2022 03:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>